



## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

Lima, 3 de mayo de 2023

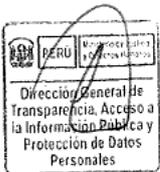
**EXPEDIENTE Nro.** : 008-2021-JUS/DGTAIPD-PAS

**ADMINISTRADO** : BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A.

**MATERIAS** : Debida motivación, artículo 18 de la LPDP, graduación de la multa, intencionalidad

### VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Banco Interamericano de Finanzas S.A. - BANBIF contra la Resolución Directoral Nro. 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2022; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 008-2021-JUS/DGTAIPD-PAS.



E. LUNA C.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2020, a través de un correo electrónico, la señora [REDACTED] (en adelante la señora [REDACTED] o la denunciante) denunció al Banco Interamericano de Finanzas S.A. - BANBIF<sup>1</sup> (en adelante la denunciada o Banbif) ante la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante la DFI), debido a que dicha empresa habría realizado un tratamiento indebido de sus datos personales, lo que configuraría un presunto incumplimiento de la Ley Nro. 29733 – Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP).
2. Al respecto, la señora [REDACTED] manifestó que el Banbif envió mensajes de texto recordándole la deuda de su crédito hipotecario a su teléfono celular personal y, adicionalmente, al teléfono celular de sus padres,

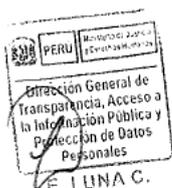
<sup>1</sup> Persona jurídica identificada con RUC Nro. 20101036813.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

números respecto de los cuales no había brindado consentimiento alguno para su uso en alguna gestión o trámite del banco.

3. Mediante Oficio Nro. 1185-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, notificado el 26 de noviembre de 2020, la DFI puso en conocimiento de Banbif los hechos denunciados. Asimismo, le solicitó que informe lo siguiente:
  - (i) Si la señora ██████████ es su cliente;
  - (ii) si realizan el envío de mensajes recordatorios a sus clientes a través del número "85999" y, de ser el caso, si remitió los mensajes de texto señalados por la denunciante; y,
  - (iii) la manera en la que recopiló los datos personales de la denunciante<sup>3</sup>, adjuntando los medios probatorios respectivos.
4. Por escrito del 17 de diciembre de 2020 (Código de Registro Nro. 2020USC-684694), el Banbif atendió el requerimiento de la DFI.
5. Mediante Informe de Fiscalización Nro. 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA del 3 de marzo de 2021, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada al Banbif concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra dicha administrada, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. El citado informe fue notificado al Banbif el 6 de abril de 2021 mediante la Cedula de Notificación Nro. 167-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
6. Por escrito del 20 de abril de 2021 (Registro Nro. 075240-2021MSC), el Banbif absolvió el Informe de Fiscalización Nro. 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA.
7. Mediante la Resolución Directoral Nro. 168-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 9 de agosto de 2021<sup>4</sup>, la DFI inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Banbif debido al presunto tratamiento de datos personales de la señora ██████████ sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, impidiendo el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.



<sup>2</sup> Ver foja 7 del expediente.

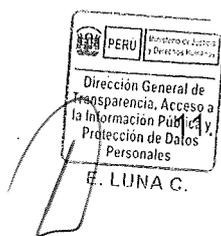
<sup>3</sup> Específicamente los números de los padres de la denunciante.

<sup>4</sup> Notificada el 23 de agosto de 2021 mediante la Cédula de Notificación Nro. 636- 2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

8. Por escrito del 15 de setiembre de 2021 (Registro Nro. 2021USC-001261340)<sup>5</sup>, el Banbif presentó sus descargos frente a los hechos imputados.
9. Mediante Informe Nro. 135-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de octubre de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP). En dicho informe remite los actuados a fin de que dicho órgano pueda resolver en primera instancia y, adicionalmente, recomendó sancionar al Banbif con una multa de 7.50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT).
10. En la misma fecha, mediante Resolución Directoral Nro. 226-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dichos documentos fueron notificados a la administrada el 6 de diciembre de 2021 mediante la Cédula de notificación Nro. 847-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.



- Por escrito del 15 de diciembre de 2021 (Registro Nro. 2021MSC-000341931), el Banbif absolvió los fundamentos del Informe Final de Instrucción.
12. Por Resolución Directoral Nro. 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2022<sup>6</sup>, la DPDP resolvió lo siguiente:
    - (i) Sancionar al Banbif con una multa de nueve puntos setenta y cinco **(9.75) UIT** por el hecho imputado.
    - (ii) Imponer como medida correctiva la obligación de acreditar que cumple con informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP a la denunciante. Para su cumplimiento se otorgó el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución y, en caso de presentar recurso impugnatorio, cuarenta (40) días hábiles luego de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.
  13. El 9 de junio de 2022, Banbif apeló la Resolución Directoral Nro. 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP con base en los siguientes argumentos:
    - (i) La resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, pues no ha analizado los argumentos expuestos por su representada

<sup>5</sup> Complementado mediante escrito del 12 de octubre de 2021 (Registro Nro. 000257448).

<sup>6</sup> Notificada el 19 de mayo de 2022 mediante la Carta Nro. 1320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

durante el procedimiento, así como contiene una fundamentación deficiente sobre los hechos sustanciales respecto de los cuales se emitió una decisión. Ello constituye una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones, así como al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que debe ser declarada nula.

- (ii) La DPDP resolvió que la conducta de su empresa configuraría una infracción grave tipificada en literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, señalando que Banbif realizó tratamiento de los datos personales de la denunciante sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual sería un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP. Para ello, analizó el documento denominado "Consentimiento para el tratamiento de Datos Personales" suscrito por la señora ██████████ concluyendo mediante una fórmula genérica que aquel no cumplía con el artículo 18 de la LPDP.
- (iii) Adicionalmente, para motivar sus conclusiones sobre cómo dar cumplimiento al derecho-deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP alude a una guía que únicamente tiene una finalidad orientativa, mas no constituye norma legal y, por ende, que sea obligatoria o vinculante. Por tanto, la DPDP no puede emplear este documento como base para sancionar la infracción tipificada en el artículo 18 de la LPDP.
- (iv) Su empresa sí cumple con brindar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP. No obstante, la resolución impugnada hace requerimientos adicionales y/o no previstos expresamente en la norma legal.
- (v) Con relación a la sanción impuesta, la DPDP considera agravar la multa por una supuesta intencionalidad debido a que se habría tomado conocimiento sobre la obligación normativamente establecida de cumplir con el deber de informar, a consecuencia del informe de fiscalización como en la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador y, a partir del momento en que tomó conocimiento de esta obligación se habría incurrido en la infracción por la que se le sanciona. Sin embargo, tal fundamentación resulta ambigua, oscura y vaga, por lo que nuevamente carece de una motivación debida o suficiente, llegando incluso a calificar como abuso de derecho por parte de la autoridad administrativa.



## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

### II. COMPETENCIA

14. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
16. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



### III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>7</sup> y 220<sup>8</sup> del TUO de la Ley Nro. 27444, por lo que es admitido a trámite.

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 220.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

18. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la Resolución Directoral Nro. 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2022 se encuentra debidamente motivada;
  - (ii) Si Banbif ha incurrido en la infracción imputada referida al presunto incumplido del deber de información según lo previsto en el artículo 18 de la LPDP; y,
  - (iii) Si la sanción ha sido impuesta correctamente cumpliendo con los criterios legales correspondientes.

### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### V.1. Determinar si la Resolución Directoral Nro. 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2022 se encuentra debidamente motivada

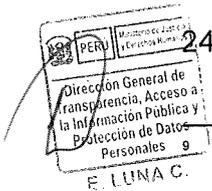
19. En apelación, el Banbif ha señalado que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, dado que no analiza los argumentos expuestos por su empresa durante el procedimiento e incluye una fundamentación deficiente sobre los hechos sustanciales respecto de los cuales se emitió la decisión. Ello constituiría una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones, así como al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que, desde su punto de vista, debería ser declarada nula.
20. El Banbif añadió que la DPDP resolvió que la conducta de su empresa configuraría una infracción grave tipificada en literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debido a que habría realizado tratamiento de los datos personales de la denunciante sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual sería un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP. Sin embargo, dicha conclusión se habría realizado mediante una fórmula genérica y una evaluación deficiente del documento denominado "Consentimiento para el tratamiento de Datos Personales" suscrito por la señora [REDACTED]
21. Adicionalmente, para motivar sus conclusiones sobre cómo dar cumplimiento al derecho-deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP, la DPDP invocaría una guía que únicamente tiene una finalidad orientativa, mas no constituye norma legal obligatoria o vinculante. Por tanto, dicho documento no puede ser la base para sustentar que ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 18 de la LPDP.



*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

22. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento, como expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso, se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley Nro. 27444. Dicha norma contiene una serie de derechos y garantías, dentro de los cuales se encuentran el derecho de defensa, a probar, a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.
23. El derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas que afecten la esfera jurídica de los administrados se verá transgredido cuando la respectiva resolución adolezca de: (i) una motivación aparente, es decir, cuando es inexistente debido a que no expone las razones mínimas que sustentan la decisión ni responde a las alegaciones de las partes del proceso<sup>9</sup>; y, (ii) una motivación insuficiente, es decir, cuando la omisión en la motivación incide sustancialmente en la decisión adoptada por la autoridad<sup>10</sup>.



24. En ese sentido, el artículo 6 del T.U.O. de la Ley Nro. 27444<sup>11</sup> ordena que el acto administrativo exteriorice los argumentos que lo justifican y que se

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC lo siguiente:

*"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.*

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

(...)"

(Subrayado y énfasis agregado)

- <sup>10</sup> En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC lo siguiente:

(...)"

**d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

(...)"

(Subrayado y énfasis agregado)

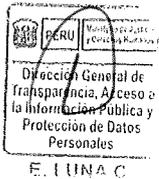
- <sup>11</sup> DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/loqin.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/loqin.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

pueda desprender el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes. Por tanto, resulta fundamental que, en el marco de un procedimiento administrativo, la autoridad cumpla con la garantía de motivar sus actos y se pronuncie respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición o defensa de los administrados.

25. Cabe resaltar que el artículo 3.4 del TUO de la Ley Nro. 27444 establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que estos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico<sup>12</sup>. De este modo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que exige relatar de forma concreta y directa los hechos probados relevantes del caso y exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada por la autoridad.
26. Cabe señalar que el artículo 10.2 del TUO de la Ley Nro. 27444 contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>13</sup>. En consecuencia, la existencia de defectos u omisiones que vicien la motivación que debe tener el respectivo acto administrativo, constituye una causal de nulidad.
27. Cabe indicar que de la revisión del recurso de apelación se advierte que el Banbif no ha precisado cuáles serían los argumentos que presuntamente



E. LUNA C

### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minijus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minijus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

no habrían sido evaluados o valorados por la DPDP al efectuar su análisis y emitir su decisión. No obstante, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 1230-2002-HC/TC, el derecho a la debida motivación no significa que las autoridades detallen pormenorizadamente cada una de las alegaciones realizadas por las partes, sino que la decisión final tenga congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>14</sup>.

28. En este sentido, aun si la DPDP no hubiera efectuado una referencia directa a cada uno de los argumentos que el Banbif alegó durante el procedimiento, esto no quiere decir que no se hayan valorado dichos argumentos.
29. Sin perjuicio de ello, de la revisión integral de la Resolución Directoral Nro. 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2022 se advierte que la DPDP analizó el hecho infractor imputado al Banbif, así como los elementos probatorios obrantes en el expediente que permitían a la autoridad tener certeza de la existencia de la infracción, tal como se observa a continuación:



"(...)

34. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

35. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

36. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

(...)

41. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 168-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 038 a 047) la DFI imputó a la denunciada realizar tratamiento de los datos

14

### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 1230-2002-HC/TC

"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

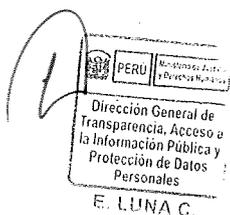
personales de la denunciante, sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.  
(...)

43. La administrada en sus descargos del 15 de setiembre y 12 de octubre de 2021 (folios 50 a 67), manifiesta lo siguiente: (...)

44. La administrada en sus descargos del 15 de diciembre de 2021 (folios 95 a 105), manifiesta lo siguiente: (...)

45. Siendo así, corresponde empezar evaluando si el documento "Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" (folio 37), presentado por la denunciada para acreditar que cumplió con el artículo 18 de la LPDP, en lo que es materia del presente procedimiento sancionador:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	En el documento la denunciada se identifica con su nombre comercial (BanBif).  En la parte final del documento, en la parte de la firma digital, se señala: (...) Firmado digitalmente por Banco Interamericano de Finanzas BanBif. Av. Ricardo Rivera Navarrete Nro. 600, San Isidro, Lima, Perú.  El documento no especifica claramente el al titular
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	2. La finalidad del tratamiento de mis datos personales será para la preparación, contratación y ejecución de los productos o servicios presentes y futuros que pudiera solicitar y/o contratar con BanBif, así como para firmar digitalmente y/o brindar mi consentimiento en este acto o en el futuro para cualquier operación, instrucción, mandato y/o contratación de productos o servicios que pueda realizar con BanBif a través de sus canales presenciales o no presenciales; y, por tanto, para su gestión, incluyendo el cobro de deudas, ejecución de garantías, atención o gestión de reclamos y quejas, archivo de documentos, entre otros; asimismo, para la gestión de operaciones financieras, actividades de mercadeo, acciones de monitoreo de control de calidad, remisión de
		correspondencia, contacto por teléfono, correo, redes sociales o similares, y cualquier otro medio telemático que BanBif pudiera utilizar en el futuro, ofrecimiento de otros productos y/o servicios, promociones y ofertas, sorteos o realización de encuestas a través de cualquier medio de comunicación o canal, para procesarios de cualquier forma, difundirlos, y/o intercambiarlos con las empresas de su grupo corporativo <sup>1</sup> , otros acreedores y/o centrales de riesgo y para fines estadísticos, de control y de supervisión, transferirlos a terceros dentro y fuera del territorio nacional, para los supuestos antes indicados o para cederlos en caso de cesión de derechos o cesión de posición contractual realizados conforme a ley, entre otros, y demás prestaciones o servicios derivados de los productos y/o servicios que haya contratado o pudiera contratar con BanBif.  <sup>1</sup> International Finance Bank, Banco Exterior de Venezuela, Banco Internacional, InterBanco y Ebn Bank.
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica.
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	2. (...) otros acreedores y/o centrales de riesgo y para fines estadísticos, de control y de supervisión, transferirlos a terceros dentro y fuera del territorio nacional (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

		<p>3. BanBif podrá tratar mis datos personales, incluidos mis datos sensibles, de manera directa o a través de los proveedores<sup>2</sup> cuyo listado se encuentra en <a href="http://www.banbif.com.pe">www.banbif.com.pe</a>, a quienes podrá encargar el tratamiento; lo cual, de conformidad con el Reglamento, no constituya una transferencia de datos.</p> <p>2 Cámara de Compensación Electrónica CCE, Enotria, GSS Group, La Positiva, Pacífico, Prosegur, Willis Tower Watson, PolySistemas, Visanet, MasterCard, Iron Mountain, Sales Force, Rimac, Unibanca, Embblue, Gateway Perú, Alignet, Movistar, Claro, Grupo El Comercio y Havas Perú.</p> <p>La denunciada no identifica a los "otros acreedores", "centrales de riesgo" y los denominados "terceros".</p>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	<p>2. (...) transferirlos a terceros dentro y fuera del territorio nacional (...)</p> <p>No indica cuales serían los terceros fuera del territorio nacional, sin embargo, posteriormente (12 de octubre de 2021) la denunciada ha informado que no realiza transferencia de datos personales.</p>
f)	La existencia del banco de datos	<p>4. (...) en la base de datos de BanBif para su tratamiento (...).</p> <p>5. (...) de la Base de Datos Personales BanBif (...)</p>
	personales en que se almacenarán, cuando corresponda	La denunciada no identifica los bancos de datos personales donde tratará los datos personales recopilados
g)	El tiempo de conservación	<p>4. El plazo de conservación de mis datos personales, incluidos mis datos sensibles, en la base de datos de BanBif para su tratamiento, será por un plazo indeterminado incluso con posterioridad al término de la relación comercial con BanBif.</p> <p>No establece un plazo determinado o condición.</p>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<p>He sido previamente informado en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca de los alcances de otorgar mi consentimiento y sobre la posibilidad de revocarlo en cualquier momento, así como de ejercitar mis derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, inclusión y actualización de los datos de la Base de Datos Personales BanBif y/o del tratamiento de mis Datos Personales, en los términos previstos en la Ley y su Reglamento, así como sus normas modificatorias, mediante solicitud escrita acompañada de copia de mi D.O.I. presentada ante las oficinas BanBif. Estos derechos podrán ser ejercidos ante BanBif conforme al procedimiento publicado en <a href="http://www.banbif.com.pe">www.banbif.com.pe</a>, en las plataformas virtuales y en los Saldomáticos dispuestos en las oficinas de atención al público de BanBif</p>



(...)”  
(Subrayado y énfasis añadido)

30. Asimismo, de la revisión de los fundamentos 46 a 61 de la citada resolución<sup>15</sup> se observa que la DPDP desarrolló la forma en la que la administrada debió cumplir con el deber de informar según lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP absolviendo los argumentos del Banbif vinculados al respecto.
31. Por tanto, de la revisión integral realizada a la resolución impugnada se advierte que la DPDP precisó:
- (i) En qué medida el hecho imputado configuraba un impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información y, en consecuencia, se subsumía en la infracción grave señalada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento.

<sup>15</sup> Ver fojas 119 a 121 del expediente.

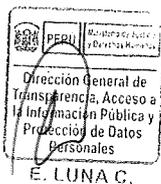
*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

- (ii) Analizó los hechos con base en el supuesto normativo presuntamente incumplido: artículo 18 de la LPDP y, de acuerdo con su criterio interpretativo, desvirtuó los alegatos sustanciales formulados por el Banbif dirigidos a refutar la imputación en su contra concluyendo que sí había incurrido en una infracción a lo dispuesto en la norma legal en cuestión.

32. Adicionalmente, si bien la DPDP en su pronunciamiento hizo alusión a la "Guía práctica para la observancia del deber de informar", se advierte que la inclusión fue en calidad de documento referencial que refuerza o aclara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP. Así, de la revisión de la resolución impugnada se señala textualmente que dicho documento tiene "(...) el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, (...)".

33. Siendo así, lo señalado por el Banbif referido a que el sustento de la infracción sería lo dispuesto en la "Guía práctica para la observancia del deber de informar" carece de sustento. Por el contrario, la propia resolución refiere que dicho documento tiene carácter orientativo y no que constituye la base normativa para la determinación de la infracción imputada.



34. En atención de lo expuesto, este Despacho concluye que, sin perjuicio de que la administrada discrepe de la fundamentación realizada por la DPDP, la resolución impugnada sí ha sido motivada en proporción a los hechos imputados y los alegatos formulados por la apelante durante el desarrollo del procedimiento. Por tanto, **no corresponde acoger este extremo** del recurso de apelación presentado por el Banbif.

### V.2. Determinar si Banbif cumplió con informar lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

35. En su recurso de apelación, el Banbif refiere que su empresa sí cumple con brindar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP. No obstante, la resolución impugnada estaría haciendo requerimientos adicionales y/o no previstos expresamente en la norma legal.

36. A través de la resolución impugnada, la DPDP señaló que, de acuerdo con el artículo 18 de la LPDP, los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará respecto de su información personal, debiendo detallarse: (i) la identidad y domicilio del titular del banco de datos; (ii) la finalidad de la recopilación; (iii) los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento; (iv) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; (v) la transferencia y destinatarios de los datos personales; (vi) el

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

banco de datos en donde se almacenarán los datos personales; (vii) el tiempo de conservación de los datos personales; y, (viii) el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

37. Adicionalmente, la DPDP enfatizó en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, lo dispuesto en el artículo 18 debe informarse de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
38. De la revisión del expediente se observa que a fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, el Banbif presentó el documento "Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales"<sup>16</sup> que habría sido suscrito por la señora [REDACTED]
39. Al respecto, la DPDP analizó dicho documento y -en una evaluación que esta Dirección comparte- advirtió lo siguiente:
- (i) No se incluye de forma precisa y completa la identidad del titular del banco de datos. Si bien en la parte inferior del documento se consigna el logo "Banbif" junto a un texto que indica *"El presente documento se encuentra firmado digitalmente de acuerdo a Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales vigente en Perú. Firmado digitalmente por Banco Interamericano de Finanzas BanBif. Av. Ricardo Rivera Navarrete Nro. 600, San Isidro, Lima, Perú"*, dicha identificación corresponde únicamente a los datos de la firma digital (de forma genérica e imprecisa) y no a la precisión a la que se refiere el artículo 18 de la LPDP<sup>17</sup>.
  - (ii) No se identifica o se hace identificable a los destinatarios.
  - (iii) No se precisa el banco de datos personales en el que se incluirá la información de la suscriptora para su tratamiento.
  - (iv) El plazo de conservación no cumple con ser específico, el cual debe ser determinado o debe indicarse una condición para su culminación.
40. Por tanto, en concordancia con lo señalado por la DPDP en la resolución, el Banbif no cumplió con lo establecido en dicha norma, dado que la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar cabalmente y de forma previa lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a



<sup>16</sup> Ver foja 37 del expediente.

<sup>17</sup> Por ejemplo, en el encabezado o en el cuerpo del documento. Inclusive, en algunos casos el nombre comercial puede resultar diferente de la denominación social.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

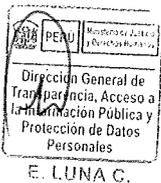
## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

utilizar su información y, por lo tanto, impide que ejerza el control sobre sus datos personales.

41. En consecuencia, **no corresponde acoger** los argumentos expresados en su recurso de apelación sobre este punto.

### V.3. Si la sanción ha sido impuesta cumpliendo con los criterios legales correspondientes

42. En apelación, el Banbif señaló que la DPDP agravó la multa por una supuesta intencionalidad debido a que habría tomado conocimiento sobre la obligación normativamente establecida de cumplir con el deber de informar a consecuencia del informe de fiscalización y en la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que, a partir del momento en que tomó conocimiento, habría incurrido en la infracción. Sin embargo, desde el punto de vista de Banbif, ello resulta una fundamentación ambigua, oscura y vaga, por lo que nuevamente carece de una motivación debida o suficiente, llegando incluso a calificar como abuso de derecho por parte de la autoridad administrativa.



43. Sobre el particular, esta Dirección General considera pertinente señalar que, si bien durante un procedimiento puede quedar en evidencia que un administrado incurrió en una infracción, ello no implica -necesariamente- que el mero hecho de haber cometido la infracción sustente o acredite la existencia de intencionalidad en su comisión. Es decir, la aplicación de este factor agravante requiere ser sustentado adecuadamente por la autoridad, al constituir un criterio gravoso que, de resultar aplicable, implica un incremento en la sanción a imponer al administrado.

12. En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que, con relación a la aplicación del criterio de intencionalidad, la DPDP señaló lo siguiente:

"(...)

*Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:*

- 0.30 La denunciada tiene pleno conocimiento sobre la obligación normativamente establecida de cumplir con el deber de informar, habiendo tomado conocimiento tanto con el informe de fiscalización como en la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador. (...)

(Subrayado agregado)

*\*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda\*.*

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

13. La intencionalidad<sup>18</sup>, como un factor agravante de la eventual sanción que se debería imponer a un administrado<sup>19</sup> declarado infractor de las normas en materia de protección de datos supone verificar el ánimo o dolo<sup>20</sup> de desacatar lo dispuesto en una norma y/o lo ordenado por una autoridad dentro del marco de sus competencias<sup>21</sup>.
14. Lo antes señalado significa que es justamente durante el eventual procedimiento sancionador que se sigue contra un administrado donde la autoridad determina si este incurrió o no en la conducta infractora imputada para establecer su responsabilidad (la cual es objetiva), por lo que el mero hecho de haber sido declarado infractor no resulta suficiente para aplicar el factor "intencionalidad" como agravante de la sanción<sup>22</sup>.
15. En concordancia con este criterio, el "Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones" del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>23</sup> también recoge la intencionalidad como un factor agravante del valor de la multa. Así, se establece que solo al momento de la sanción (es decir, de forma posterior a la verificación de si se incurrió o no en la infracción) deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la



Si bien la determinación de la responsabilidad administrativa en materia de protección de datos personales se realiza de manera objetiva (tal como lo establece el artículo 38 de la LPDP), la normativa correspondiente también recoge el supuesto de intencionalidad, aspecto que es valorado como un elemento o factor agravante al momento de realizar el cálculo de la multa que corresponda imponer por la infracción en la que se haya incurrido.

Indistintamente si se trata de una persona natural o de una persona jurídica.

*"(...) el principio de culpabilidad rige en el Derecho administrativo sancionador, es aplicable a las personas jurídicas pero con ciertas modulaciones, como no puede ser de otra manera, tratándose, como se trata, de un principio inseparable del elemento de la voluntariedad que se quiere aplicar a unos sujetos tan peculiares como son las personas jurídicas. En un sentido estricto y literal, las personas jurídicas no pueden ser culpables, ni tampoco inocentes. No nacen ni mueren ni compran ni venden, pero el Derecho finge todo ello. (...)*

*La admisión por el Tribunal Constitucional de la responsabilidad directa de las personas jurídicas parte del reconocimiento de la capacidad de acción de estos entes colectivos. Las personas morales, y así lo acepta incluso la mayor parte de la doctrina penalista, tienen capacidad, como dice RODRÍGUEZ DEVESA, «para realizar acciones jurídicamente relevantes», y para infringir, por consiguiente, el ordenamiento jurídico. (...)"* LOZANO, Blanca. La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo (a propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre). Revista de Administración Pública Núm 129, 1992. Pág. 224.

<sup>20</sup> **Dolo**

Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española. Ver en: <https://www.rae.es/drae2001/dolo>

<sup>21</sup> *"(...) se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción. (...)"* Guía para la dosificación de las sanciones guía para la dosificación de las sanciones de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms\\_495316.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms_495316.pdf)

<sup>22</sup> *"(...) El dolo como elemento del injusto comprendería a. El conocimiento de los elementos del tipo; b. La voluntad de su realización; y, c. La conciencia de la antijuridicidad material en sentido estricto o la conciencia de la lesividad social de la conducta. Un error sobre cualquiera de estos extremos daría lugar a un error de tipo (...)"* FAKHOURI GOMEZ, Yamila. *El objeto del dolo en el derecho penal*. Universidad del Externado de Colombia. Primera edición, 2012.

<sup>23</sup> Al respecto, ver <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

voluntad del agente en la conducta que causó el daño, tal como se observa a continuación:

"(...)

**f) Intencionalidad en la conducta del infractor:** *La inclusión de la intencionalidad del infractor como elemento para graduar la sanción es coherente con el criterio de responsabilidad objetiva contemplado en el Artículo 18º de la Ley No 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En efecto, para graduar la sanción a imponerse -y no para determinar la existencia de una infracción- se considerará la intencionalidad del infractor. En otras palabras, solo al momento de la sanción -esto es, cuando ya se determinó una conducta infractora- deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño: presencia de error inducido por la administración o dolo. (...)*  
(Subrayado añadido)

16. En tal sentido, el hecho de que Banbif haya sido imputado con la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 18 y haya tomado conocimiento de la obligación del deber de informar no implica necesariamente que esta se haya ejercido con intencionalidad, sino que resultaba necesario acreditar fehacientemente que dicha empresa conocía de la antijuridicidad y/o ilicitud de su conducta y que, pese a saberlo, decidió voluntaria, intencional y dolosamente incurrir en aquella. Además, ello debió haber quedado plasmado como parte de la fundamentación de la resolución.



E. LUNA C.

7. No obstante, en el caso materia de análisis, se advierte que la DPDP atribuye al Banbif el agravante de intencionalidad sustentándose solo en el hecho de que *"tiene pleno conocimiento sobre la obligación normativamente establecida de cumplir con el deber de informar, habiendo tomado conocimiento tanto con el informe de fiscalización como en la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador"*, lo cual no resulta suficiente<sup>24</sup> para considerar intencionalidad pues no permite

<sup>24</sup>

Por ejemplo, en la sentencia recaída en el Expediente 2694-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el hecho de que se verifique que dos personas fueron condenadas en un proceso penal por los delitos de estafa y asociación ilícita no implicaba necesariamente que en el caso materia de pronunciamiento en dicha sentencia hayan actuado fraudulentamente, sino que se debía aportar medios probatorios idóneos para comprobar que el informe que dichas personas habían emitido (y que había dado mérito al otorgamiento de una pensión a un tercero) había sido emitido de forma fraudulenta:

*"2.3.4. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución que le otorga la pensión de jubilación al demandante (f. 4) es nula, por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por los verificadores [REDACTED] (...)*

*2.3.5. De autos se observa que la entidad previsional ha presentado, además de la resolución cuestionada (f. 10), las copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008 (f. 126) Y de la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008 (f. 133), mas no aporta otra documentación que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad. No aporta entonces documentación mediante la cual se compruebe que en el caso concreto del actor los mencionados verificadores emitieron su informe de manera fraudulenta: es decir, validando documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes. Debe tenerse presente que el hecho de que los verificadores hayan sido condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

apreciar que en el momento de la comisión de la infracción Banbif haya tenido el ánimo de desacatar lo dispuesto en una obligación legal<sup>25</sup>.

18. Si bien durante el procedimiento quedó en evidencia que el Banbif incumplió la obligación del deber de informar lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, ello no implica que la conducta infractora se haya ejercido con intencionalidad de cometerla, pues de los actuados en el expediente y el medio probatorio presentado por dicha empresa resulta posible inferir que actuó bajo la creencia de que sí cumplía con tal obligación y no -necesariamente- a sabiendas de que su conducta constituía una infracción<sup>26</sup>. Ello quiere decir que, a criterio del Banbif, su actuación se encontraba dentro del marco legal respectivo, es decir, que era lícito<sup>27</sup>.

2.3.6. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso. (...)"

De tal fundamentación es posible entender que, para que exista una motivación debida de una resolución (administrativa o judicial), esta no puede encontrarse sustentada en meras inferencias que haga la autoridad sobre un punto cuestionado, sino que la decisión debe contar con respaldo probatorio o documental que reafirme lo argumentado, lo cual resulta aplicable al presente caso materia de análisis en lo relativo a la sustentación de la aplicabilidad del factor "intencionalidad".

En el Informe denominado "Estudio para la Elaboración de una Propuesta Metodológica para el Cálculo de las Sanciones a las Infracciones de las Normas Regulatorias en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre" realizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se señala, con relación a la intencionalidad, que "(...) mientras que un conductor cuidadoso no genera un riesgo sobre la sociedad (aun cuando sea partícipe de un accidente que involucre la vida de otro), un conductor negligente sí lo impone y, sobretodo, excesivamente. Ante ello, debe compensar a quienes daña por su malactuar. Sin embargo, el hecho que un conductor sea negligente no implica la imposición voluntaria de daño a otros, por lo que el daño que cometa será considerado accidental. Por el contrario, un conductor que intencionalmente impone riesgos excesivos sobre los demás es temerario y, por tanto, el daño que cometa será considerado intencional. (...)".

Asimismo, se añade que también puede suceder que sea la propia mala gestión la que impulsa a un infractor a una comisión: "(...) La gestión vial también debe ser la adecuada. En muchos casos, una mala gestión vial impulsa al conductor a cometer una infracción (de tránsito, normalmente). Calles mal señalizadas, semáforos mal sincronizados, vías mal construidas, entre otros, generan que el conductor, muchas veces sin intención, cometa una infracción. (...)". Al respecto, ver [https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/documentos/propuesta\\_metodologia\\_sanciones.pdf](https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/documentos/propuesta_metodologia_sanciones.pdf), visitado el 9 de agosto de 2022.

Haciendo un símil con el incumplimiento de alguna disposición u obligación legal, un error de interpretación del texto normativa también podría conllevar a un administrado a incurrir en una infracción, lo que, si bien implica haber incurrido en responsabilidad administrativa, no implica per se que se configure el factor agravante de intencionalidad.

<sup>26</sup> Distinto sería el supuesto en el que el Banbif conocía que su conducta particular resultaba infractora per se y que, no obstante, haya persistido en aquella.

<sup>27</sup> En el derecho penal ello se conoce como error de prohibición, el cual resulta susceptible de excluir la agravación de la pena.

### CÓDIGO PENAL

**Artículo 14.-** El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

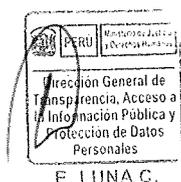
El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

19. Además, si bien la autoridad realiza actuaciones de fiscalización antes del inicio de un procedimiento sancionador, las cuales son informadas a los administrados oportunamente, y en ellas la autoridad puede alertar sobre determinadas conductas que podrían resultar pasibles de una infracción, a criterio de este Despacho, ello no constituye por sí mismo el sustento de la autoridad sancionadora para considerar la existencia del agravante de intencionalidad. Para la verificación de la intencionalidad resulta necesario que el administrado se haya encontrado en la capacidad de entender que su conducta constituía una infracción, lo cual no se verifica en el caso.
20. De acuerdo con lo señalado, las circunstancias para la aplicación de este factor agravante de intencionalidad no se encuentran debidamente sustentadas en la resolución impugnada ni se desprende del análisis realizado por la DPDP<sup>28</sup>.
21. Considerando lo antes expuesto y los valores asignados en la Metodología de cálculo de sanciones a cada uno de los criterios agravantes y atenuantes, debe considerarse lo siguiente:

Literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP



Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Las circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>0%</b>

22. Así, luego de aplicar la fórmula de multa preestablecida para su cálculo, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0 UIT
<b>Valor de la multa</b>	<b>7.5 UIT</b>

44. Por lo expuesto, **corresponde amparar en parte** el cuestionamiento del Banbif determinando que esta asciende a 7.5 UIT.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado

<sup>28</sup> Por ejemplo, la existencia de una decisión firme que ordenase a Banbif la obligación de cumplir con el deber de informar lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP y que, pese a haber tomado conocimiento de tal mandato, dicha empresa continuase incumpliendo dicha obligación.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD

por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.** Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación presentado por el **BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A.**; y, en consecuencia:

- **REVOCAR** la Resolución Directoral Nro. 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2022 en el extremo referido a la multa impuesta por la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 de Reglamento de la Ley Nro. 29733; y, **REFORMÁNDOLA** determinar que la multa por dicha infracción asciende a **siete punto cinco (7.5) Unidades Impositivas Tributarias**.
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2022 en todos sus demás extremos.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

**TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

**Regístrese y comuníquese.**



**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

\*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda\*.

